Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 18. Comodato precario (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 18. Comodato precario (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

LUIS ALBERTO RIFFO LEIVA

CON PEDRO CUEVAS MELLADO

COMODATO PRECARIO

Apelación de incidente.

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — REPRESENTACION — REPRESENTACION EN JUICIO — PROCURADOR — MANDATO — MANDATO CIVIL — CONTRATO DE MANDATO — REVOCACION DEL MANDATO — MANDANTE — PATROCINIO — MANDATO JUDICIAL — LEY Nº 4.909 SOBRE COLEGIO DE ABOGADOS — REPRESENTACION JUDICIAL — CAPACIDAD — CAPACIDAD DE EJERCICIO — INCAPACES — PERSONAS INCAPACES — INCAPACIDAD ABSOLUTA — ABSOLUTAMENTE INCAPACES — INCAPACIDAD RELATIVA — RELATIVAMENTE INCAPACES — REPRESENTACION PROCESAL — PARTES — JUICIO — GESTION JUDICIAL — FACULTAD PARA ACTUAR A NOMBRE DE OTRO — APTITUD LEGAL PARA SER PARTE EN JUICIO O EN UNA GESTION JUDICIAL — FACULTAD PARA ACTUAR EN JUICIO — ACCIONES — EXCEPCIONES — ALEGACIONES O DEFENSAS — FACULTAD PARA FORMULAR ACCIONES, EXCEPCIONES Y ALEGACIONES O DEFENSAS — LEYES CIVILES — LEYES PROCESALES — RITUALIDAD PROCESAL — NORMAS DE DERECHO PUBLICO — NORMAS DE APLICACION EXTRICTA O RESTRINGIDA — ABOGADOS — CLIENTES — PROFESION DE ABOGADO — PRESTIGIO DE LA PROFESION — COMPARECENCIA — COMPARECENCIA ANTE LOS TRIBUNALES — COMPARECENCIA PERSONAL — ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL — VICIO PROCESAL — SANCION DE ORDEN PROCESAL — PROHIBICION LEGAL — NULIDAD PROCESAL — PRESENTACION SIN DESIGNACION DE ABOGADO PATROCINANTE Y PROCURADOR — PODER — APODERADO — REVOCACION DEL MANDATO JUDICIAL.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 18. Comodato precario (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—Si bien es cierto que, por disposición del artículo 395 del Código Orgánico de Tribunales, el acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representación de sus derechos en juicio es un mandato que se rige por las reglas establecidas en el Código Civil para esta clase de contratos; y que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, como preceptúa el artículo 2165 de este último Código; no es menos cierto que, tanto para los casos de patrocinio como de mandato judicial, es necesario observar otras reglas legales, como son las que consagra la Ley Nº 4.909 sobre Colegio de Abogados.

Doctrinalmente se distinguen dos tipos de representación: la judicial, que es la que detentan las personas que representan a otras que están privadas de la capacidad de ejercicio, como los absoluta y relativamente incapaces, por ejemplo; y la representación procesal, que es la que invisten ciertas personas para actuar en nombre de otras, supliendo la insuficiencia técnico-jurídica de éstas. La primera es la aptitud legal para ser parte en un juicio o gestión judicial; la segunda es la facultad de actuar, de formular acciones y excepciones o simples alegaciones o defensas.

Por lo general, la representación judicial se gobierna por las leyes civiles; la representación procesal, en cambio, se rige por las leyes procesales y, en Chile, en parte considerable, por la Ley Nº 4.909 ya citada y en especial por sus artículos 40, 41 y 42, que son disposiciones sobre ritualidad procesal y, por lo tanto, de derecho público y de aplicación estricta y restringida. Son éstas, reglas que, como las demás de la aludida ley, miran tanto al prestigio de la profesión de abogado, cuanto a la seguridad de las personas que a los abogados confían sus intereses.

A las dos finalidades recién señaladas responde el inciso 1º del artículo 41 de la Ley Nº 4.909, al disponer en forma perentoria que ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en su artículo 42 o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el artículo 40, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 18. Comodato precario (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Parece indudable que la infracción del precepto legal contenido en el aludido inciso 1º del artículo 41, constituye un vicio procesal que, como tal, debe ser correlativo de una sanción también de orden procesal que, a falta de una regla expresa, no puede ser otra que la que las leyes establecen para el caso de que se viole una prohibición legal, esto es, la nulidad del acto viciado, que se traduce en tener por no presentada la solicitud en que se ha faltado a la ley, como ocurre en la especie, en que el demandante no cumplió con las exigencias de patrocinio y poder, al presentar un escrito mediante el cual, por haber llegado a un avenimiento extrajudicial con el demandado, revoca el mandato y retira el patrocinio que había conferido a un abogado.

La conclusión recién expresada es la única que se aviene con las finalidades de la Ley Nº 4.909, a que antes se hizo referencia, y con la solemnidad que, en general, caracteriza a la ritualidad procesal.

No es necesario, para la eficacia de la revocación del mandato, que tenga que ponerse en conocimiento del mandatario el estado del juicio, exigencia que no rige en el caso de revocación del mandato.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, trece de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo, además presente:

1º) Que la parte demandada presentó en segunda instancia el escrito de fojas 77, en que manifiesta que la resolución recurrida debe ser revocada en su declaración "A" sólo en cuanto tuvo por no presentada la solicitud de fojas 52, y, fundamentando su asunto expresa que el aludido escrito no necesita cumplir con las exigencias de patrocinio y poder a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados porque con dicha presentación precisamente el demandante revoca el mandato y retira el patrocinio que había conferido a un abogado, por haber llegado a un avenimiento extrajudicial con la parte demandada; que el mandato judicial es una especie de mandato civil que termina por la revoca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 18. Comodato precario (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción y el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio; y que, contrariamente a lo sostenido por el abogado que dedujo el incidente, no es necesario que se ponga en conocimiento del mandatario "el estado del juicio o negocio" pues esta exigencia rige para el caso de que la terminación se origine por renuncia del abogado;

2º) Que si bien por disposición del artículo 395 del Código Orgánico de Tribunales, el acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representación de sus derechos en juicio es un mandato que se rige por las reglas establecidas en el Código Civil para esta clase de contratos; y, como se sostiene por la parte apelante en su escrito de fojas 77, el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, como preceptúa el artículo 2165 del Código Civil, es lo cierto que tanto para los casos de patrocinio como de mandato judicial es necesario observar otras reglas legales como son las que establece la Ley 4.909 sobre Colegio de Abogados;

3º) Que la doctrina distingue en esta materia dos tipos de representación: la representación judicial, que es la que detentan las personas que representan a otras que están privadas de la capacidad de ejercicio, como los absoluta y relativamente incapaces, por ejemplo; y la representación procesal, que es la que invisten ciertas personas para actuar en nombre de otras supliendo la insuficiencia técnico-jurídica de éstas. La primera es la aptitud legal para ser parte en un juicio o gestión judicial, la última es la facultad de actuar, de formular acciones y excepciones o simples alegaciones o defensas. Por lo general la representación judicial se gobierna por las leyes civiles; la representación procesal, en cambio, se rige por las leyes procesales y, en Chile, en parte considerable, por la Ley Nº 4.909 ya citada y en particular por sus artículos 40, 41 y 42, que son disposiciones sobre ritualidad procesal y, por lo tanto, de derecho público y aplicación estricta y restringida. Son reglas que, como las demás de la aludida ley, miran tanto al prestigio de la profesión de abogado cuanto a la seguridad de las personas que a éstos confían sus intereses;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 18. Comodato precario (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4º) Que a las dos finalidades señaladas responde el inciso 1º del artículo 41 de la Ley Nº 4.909, al disponer en forma perentoria que "ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo siguiente o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el artículo 40, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión...", etc. Parece indudable que la infracción a este precepto legal constituye un vicio procesal que como tal debe ser correlativo de una sanción también de orden procesal que, a falta de una regla expresa, no puede ser otra que la que las leyes establecen para el caso de que se viole una prohibición legal, esto es, la nulidad del acto viciado, o sea, en la especie, la de tener por no presentada la solicitud en que se ha faltado a la ley; conclusión que es la única que se aviene con las finalidades ya expresadas de la Ley 4.909 y con la solemnidad que, en general, caracteriza a la ritualidad procesal;

5º) Que corresponde, por lo dicho, confirmar la resolución de primera instancia, aun cuando sea efectivo el aserto del demandado en orden a que no ha sido necesario que, para la eficacia de la revocación del mandato, haya debido ponerse en conocimiento del mandatario el estado del juicio, exigencia que no rige en caso de revocación del mandato.

Se confirma la resolución apelada de veinticinco de Marzo del año en curso, escrita a fojas 71.

Devuélvase.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.